

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22.50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia donde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 noviembre de 1887)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 abril 1927).

SECCIÓN I

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: En 5 de junio de 1924 dictó V. M. un Real decreto para completar y unificar la legislación sobre las vías pecuarias y, respetando todos los intereses legítimos, dar utilidad a las vías que debieran conservarse, realizar en beneficio del Tesoro las inútiles y determinar de modo preciso los deslindes correspondientes, evitando las constantes quejas de los ganaderos y las dudas de los propietarios, y para estos fines se concedieron funciones especiales a la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Las normas fijadas en esa Soberana disposición responden de modo efectivo al fin propuesto, más teniendo en cuenta que la intensidad de los trabajos catastrales exige una gran rapidez en las operaciones de deslinde de las vías pecuarias y que la Asociación General de Ganaderos deberá disponer de mayores recursos para cumplir esta misión, es necesario simplificar algunos trámites, dar mayor amplitud a

actuación de aquélla y procurar que pueda disponer de los medios necesarios por el intenso trabajo que ha de desarrollar. Las modificaciones que en el presente Real decreto se establecen, responden al cumplimiento de este objetivo principal, simplificar y facilitar los trámites que los deslindes y realización de terrenos inútiles para las vías pecuarias exijan, y por esto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de abril de 1927. — Señor: — A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1648.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en situación de deslinde las vías pecuarias enclavadas en los términos municipales que han de ser objeto de trabajos catastrales, a fin de que su señalamiento en el terreno preceda a las operaciones catastrales en los respectivos términos, practicándose esos deslindes por la Asociación General de Ganaderos, con sujeción a lo preceptuado en el Real decreto de 5 de junio de 1924.

Artículo 2.º Al aplicar el artículo 12 del Real decreto de 5 de junio de 1924, se modificará la base cuarta del mismo, haciendo que la documentación o expediente de parcelación y valoración pase a la Asociación General de Ganaderos y no a las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 3.º Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo previsto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de junio de 1924, se notificará a los interesados, señalándoles el plazo de quince días para el ingreso de su importe en la Asociación General de Ganaderos. Efectuado el ingreso, la Asociación entregará al interesado la oportuna carta de pago y certificación descriptiva de la parcela objeto de la adquisición.

El adquirente, con la presentación de estos documentos, podrá recabar en su día de la Delegación de Hacienda, el otorgamiento de la oportuna escritura.

Artículo 4.º A fin de atender a los gastos que ha de originar el deslinde en mayor proporción de la prevista por la intensidad que deberá darse a los trabajos, el 50 por 100 del importe de las enajenaciones que conforme al Real decreto de 5 de junio de 1924 correspondería percibir al Estado, será retenido por la Asociación General de Ganaderos, en concepto de anticipo, para que en unión del 25 por 100 que le corresponde percibir, pueda hacer frente al pago de haberes, dietas y gastos del personal encargado de la práctica de estos deslindes.

La Asociación dará trimestralmente cuenta a la Dirección general de Agricultura de los recursos percibidos en virtud de lo que en este artículo se previene y de sus inversiones.

La retención del 50 por 100 mencionado, en concepto reintegrable, sólo podrá hacerla la Asociación cuando el estado de cuentas trimestrales acredite la necesidad de disponer de esos fondos.

La devolución de estas cantidades retenidas en concepto de anticipo, se hará en relación a los datos que arrojen esas cuentas y en la forma que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda y oída la Asociación, determine.

Artículo 5.º Quedan en vigor, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este Real decreto, el Real decreto de 5 de junio de 1924 y la Real orden de 28 de agosto de 1926, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a seis de abril de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

EXPOSICION

Señor: El párrafo quinto del artículo 98 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles prohíbe admitir en los coches más viajeros que los correspondientes a los asientos que contengan.

Al establecerse esta prohibición se tuvieron en cuenta las condiciones de material usado en aquella fecha y con arreglo a ellas se procuró por la Administración velar por la comodidad del viajero, poniéndole a cubierto de posibles egoísmos de alguna Empresa; pero desde que se introdujo el uso de material móvil moderno con pasillo y plataformas o balcones en sus extremos el público ha utilizado estos últimos en

días de grandes aglomeraciones y por ello debe reglamentarse tal aprovechamiento, precisamente para evitar posibles abusos.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte solicitó autorización para utilizar en el transporte de viajeros las plataformas de los coches en los trenes de corto recorrido, denominados tranvías y ligeros, que llevan material adecuado y sobre ella han informado en sentido favorable el Consejo de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, con abstención de un voto en este último.

No debe olvidarse que la autorización que solicita se ha de aplicar únicamente a trenes que inviertan en sus recorridos corto tiempo para viajeros que no permanezcan en el tren más de dos horas, y que debe también tenerse en cuenta que se ha venido tolerando tácitamente la ocupación de plataformas y balcones en los casos de aglomeración en trenes como los que se han citado sin que hasta la fecha se hayan producido por este hecho conflictos de importancia que pudieran producirse en el caso de aplicar estrictamente las disposiciones vigentes. Por tanto, es preciso modificar el Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, regulando el uso de las plataformas de los coches; y por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de abril de 1927.—Señor: El R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 649.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el artículo 93 del Reglamento vigente de Policía de ferrocarriles, mediante la siguiente adición al apartado 5.º del mismo.

«Podrá autorizarse, sin embargo, a las Empresas para despachar billetes de viajeros en número igual al de asientos, más el que pueden tener en las plataformas, siempre que los trenes no excedan la composición máxima, queden aquéllas obligadas a hacer los trenes adicionales que sean necesarios y se ajusten a las reglas que se dicten para cada caso por la Dirección general de Ferrocarriles, así como al número de viajeros de plataforma que éste dicte».

Dado en Palacio a seis de abril de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 7 abril 1927).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 413.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de convocatoria de 14 de junio último, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del XIV Concurso de Premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

BASE 1.^a — Premio "Tolosa Latour".

Un premio de 1.000 pesetas, dividido de conformidad con el dictamen dado por la Ponencia, en uno de 400 y tres de 200 cada uno y Diploma de Mérito a las Memorias presentadas con los lemas "Mi copa es pequeña, pero bebo en ella", de la que es autor D. Miguel Vidaur, de San Sebastián; "Infancia", de la que son autores D. Luis Herrera y D. Ricardo Berelly, de Madrid; "Mejoremos la Raza", de la que es autor el Dr. D. Polion Buxó Izaguirre, de Baracena, y "Variatio Delectat", su autor es el doctor D. E. de Oyarzábal, de Madrid.

BASE 2.^a — Médicos rurales.

Seis premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a D. Alejandro Moraleda Huarte, de Cornellá de Llobregat (Barcelona); a D. Ignacio Arteché Aramburu, de Zumárraga (Guipúzcoa); a D. Rafael Garrido Lestache, de Zarratón de Rioja (Logroño); a D. Emiliano Agudo Cuesta, de Valledado (Segovia); a D. Rodolfo Duñez Comín, de Mazaleón (Teruel), y a D. Fernando Balanza Muñoz, de Faiporta (Valencia).

BASE 3.^a — Premios de buena crianza.

Apartado 1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno a los siguientes: doña Eugenia Alonso Daz, de Madrid; doña Asunción Climent Company, de Alberique (Valencia); doña María Hernantes Michelena, doña Filomena Hernández, doña Victoria Hernández Cerrajero, doña Carmen Novo Verdeal, doña Paula Sáiz, doña Concepción Tovar López, doña Telesfora Velgar Agudo y doña Tomasa Villar, todas de Madrid.

Los premios de 100 pesetas cada uno que se señalan en los apartados 2.º, 3.º y 4.º, a cada una de las siguientes: doña Amparo González Cruz, doña Amparo Hernández y Hernández, doña Rita Manzanero Rodrigo; doña Encarnación Mata Moncayo, doña Vicenta del Rey Martín, doña Eugenia Timón Valverde, doña María Tomé Campillos, doña Elena Vidal, doña Eugenia Arribas Bermejo, doña Celsa Martínez, doña María Blas Guillén, doña María Lluich, doña Celestina Navas Blázquez, doña Agapita Revuelta Platero, doña Ascensión Castilla Gómez, doña Filomena Delgado, doña Benita García Martín, doña Pilar Ramos Carriedo, doña Manuela Redondo Aparicio y doña Concepción Velasco Mera, todas ellas de Madrid.

BASE 4.^a — Maestros y maestras.

Apartado 1.º—Tema 1.º Un premio de 500 pesetas, dividido de conformidad con el dictamen de la Ponencia, en dos de 250 cada uno y Diploma de Mérito al trabajo, que lleva por lema "Syncerasto", del cual es autor D. José Briones Martínez, de Alcázar del Rey (Cuenca), y a doña Rosalía Prado Moreno, de Esquivias (Toledo), y Diploma de Mérito a don Ramón Bailina Soler, de Villalba de los Arcos (Tarragona).

Tema 2.º Un premio de 500 pesetas y Diploma de Mérito a doña Eloísa López Alvarez, de Madrid, y Diploma de Mérito a D. Eliseo Carbó Parals, de Santa Coloma de Farnés (Gerona), y a D. José Briones Martínez, de Alcázar del Rey (Cuenca), como autor del trabajo que lleva por lema "Factotum" y del que se editará un folleto para su mayor divulgación.

Apartado 2.º Seis premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a D. Gonzalo Aguarrón Gonzalo, del Burgo de Osma (Soria); a D. Juan Barango Caritg, de Colbató (Barcelona); a D. Manuel Chéliz Bernal, de Almudaina (Alicante); a D. Pedro Martín García, de Pamplona; a D. Bruno Martín Aldea, de Lequeitio (Vizcaya), y a D. José Pérez Yáñez, de Mieres (Oviedo).

Diploma de Mérito a D. Manuel Medina Tostado, de Navas de Madroño (Cáceres); a D. José Novales, de Jaca (Huesca), y a D. Mauricio Vicente Jiménez, de Yébenes (Toledo).

BASE 5.^a—Matrimonios pobres.

Veintiséis premios de 200 pesetas cada uno a los señores siguientes: D. Antonio García Martínez, de Badajoz; D. Lorenzo Seco Vélez, de Estepar (Burgos); D. Inocente Jesús Cebolla, de Madrid; don Faustino Lozano Vidaine, de Madrid; doña Patrocinio Martín, de Madrid; doña Consuelo Daza, de Madrid; doña Petronila Navarro Alcázar, de Madrid; doña Emilia Bergamo, de Madrid; D. Manuel Sedano Martín, de Vallecas (Madrid); D. Gregorio Gracia Silvestre, de Ariza (Zaragoza); doña Sergia Oller Jiménez, de Barcelona; doña María Fernández, de San Martín de la Torre (Lugo); D. Juan García Conde, de Madrid; D. Manuel Flores García, de Madrid; doña Felisa Rivera Ortiz, de Madrid; don Domingo Hervás, de Esquivias (Toledo); doña Visitation Bustamante Berdejo, de Albacete; D. Antonio Sáiz Navarro, de Albacete; D. Julián Sánchez Zambrano, de Lagarrovilla (Badajoz); D. Tomás Gallego, de Socuéllamos (Ciudad Real); D. Enrique Avila García, de Coruña; D. Mariano Domingo Llorente, de Bujalaro (Guadalajara); D. Leónides Frechilla, de Madrid; doña María García de Tehus, de Madrid; D. Celedonio Canales Sanz, de Madrid, y D. Juan Cruz y Cruz, de Madrid.

BASE 6.^a — Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 300 pesetas cada uno; Diploma de Mérito y insignia "Pro Infantia" a los señores siguientes:

D. Roberto Méndez Pérez, de Badajoz; D. Roque Mestre Pidal, de Igualada (Barcelona); D. José Varona Ruiz, de Manzanedo (Burgos); D. Moisés Martínez del Olmo, de Alconchel de la Estrella (Cuenca); doña Matilde Ruiz Lapeira, de Ampuero (Santander), y D. Fausto Zaldumbide Arrieta, de Mundaca (Vizcaya).

BASE 7.^a—Fundadores de Instituciones benéficas.

Diploma de Mérito a D. Abelardo Olivera, de Cádiz, y a D. Enrique Magaña, Maestro nacional de la Escuela de niños de Pedrabuena (Ciudad Real).

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1927.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de ...

Núm. 400 (rectificada).

Habiéndose incurrido en un error al publicar la Real orden de este Ministerio, número 400, de 6 del corriente, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Anunciadas por Real orden número 260 de 24 de febrero último (*Gaceta* de 2 de marzo) convocatorias de exámenes para cubrir 151 plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Telégrafos y 102 en el de Correos, y señalada como edad para concurrir a ellas la comprendida entre los diez y seis y veinte años en la fecha de 1.^o de septiembre próximo venidero, se han presentado numerosas solicitudes interesando su rebaje y amplia dicho límite de edad en consideración a que existen opositores menores de diez y seis años en condiciones de aptitud para obtenerlas y que señaladas para los exámenes últimamente efectuados como límite máximo los treinta y cinco años, resulta muy brusco el rebajarla ahora en proporción tan extraordinaria.

Establecida en el número 5.^o del Reglamento de Funcionarios de la Administración civil del Estado de 7 de septiembre de 1918 la edad de diez y seis años para poder concurrir a las oposiciones de Auxiliares de la misma, y similares las anunciadas a aquéllas, ha de ser respetado tal límite de edad en las convocadas, pudiendo únicamente aceptarse como variación de criterio la de referir el cumplimiento del mínimo y máximo de edad que se fije al año de la convocatoria, considerando incluidos en ésta a los que cumplan una u otra edad en el mismo.

Firme este Ministerio en su voluntad de llegar en adelante a exigir el ingreso dentro de la edad de diez y seis y veinte años, reconoce, no obstante, la realidad que acusa hasta este momento la existencia de un gran número de opositores constantes en su propósito de dar esta dirección a su vida, esperanzados en que el Poder público no llegaría en esta convocatoria a señalar número de años tan limitado, y recogiendo tales aspiraciones y caminando hacia aquel ideal, rebaja la edad de admisión de opositores de los treinta y cinco años, que rigió en la convocatoria precedente, a veinticinco.

Al señalarse en el segundo párrafo del tercer ejercicio y en la condición octava de la convocatoria de Telégrafos, como motivo de mayor calificación, la de acreditar conocimientos de recepción y transmisión del sistema Morse, y aptitudes para la recepción auditiva del mismo sistema, se pensó en que tal preparación estuviese ya hecha por el opositor, por circunstancias independientes de la que es objeto de esta convocatoria, y noticioso este Ministerio de que a tal particular dedican preferente actividad los que se preparan para acudir a las oposiciones, con daño manifiesto de la materia principal de las

mismas, condensadas en los programas publicados, se decide a prescindir de esta nueva prueba de aptitud.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que el artículo 2.^o de la Real orden de 24 de febrero último, convocando exámenes para plazas de Aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, quede modificado en la siguiente forma: "La provisión de estas plazas se efectuará entre españoles, varones, de buena conducta y probada aptitud física, mayores de diez y seis años y menores de veinticinco, durante el año de esta convocatoria."

2.^o Quedan suprimidos el segundo párrafo de tercer ejercicio, la condición octava de la convocatoria de Telégrafos y la referencia que a la misma hace la novena en cuanto sujeta a examen la recepción y transmisión del sistema Morse, y atribuye mayor calificación a los opositores aprobados en los tres ejercicios que acrediten poseer aptitud para la recepción auditiva del sistema Morse.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(*Gaceta* 10 abril 1927)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 200.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero último:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 30 de marzo próximo pasado al 8 del mes actual (ambos días inclusive),

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del mes actual, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, sera de 7 enteros 92 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta* 10 abril 1927).

Núm. 201.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobado por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Domingo Valeta y otros fabricantes de tirantes y ligas de Barcelona solicitando tributar por el número 52 de la clase 6.^a de la tarifa 4.^a, como por asimilación venían haciéndolo, y que se les excluya del epígrafe 13 de la clase 2.^a de la tarifa 3.^a, en donde figuran en la actualidad por el concepto de fábricas de corbatas, tirantes y ligas, en atención a la escasa importancia de la industria ejercida por los solicitantes:

Considerando que la fabricación de ligas y tirantes, que no figuraba tarifada y que provisionalmente venía tributando, según las provincias, como construcción de aparatos ortopédicos de la clase 6.^a de la tarifa 4.^a, como fabricación de carteras y petacas del número 8.^o de la clase 12 de la tarifa 3.^a, o asimilada a otras industrias tan poco concordantes como las expresadas, se incluyó en el epígrafe 13 de la clase 2.^a de la tarifa 3.^a, creado al reformar las tarifas por la Comisión encargada de este trabajo, complementando la industria de fabricación de corbatas, señalando a ambas la cuota única de 912 pesetas anuales y autorizando con una sola cuota el ejercicio de las dos industrias; y

Considerando que habiendo demostrado la práctica y la información abierta que la industria de confección de tirantes y ligas era independiente, por lo general, de la fabricación de corbatas y que el agravio comparativo de las dos industrias justifica que la fabricación de ligas y tirantes guarda una relativa inferioridad respecto a la de las corbatas,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que se agregue un párrafo al epígrafe 13 de la clase 3.^a concebido en los siguientes términos:

“Cuando estos industriales se dediquen exclusivamente a la fabricación de ligas y tirantes pagarán el 50 por 100 de la cuota, pudiendo formar gremio separado”.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1927.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 10 abril 1927).

Núm. 202.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona, solicitando se cree un epígrafe en la clase octava de la sección primera de la tarifa 1.^a de la Contribución industrial para los establecimientos de librería religiosa con venta de artículos religiosos, como estampas, imágenes, capillas, rosarios, crucifijos y medallas, sin que los de metales finos contengan piedras preciosas:

Considerando que la petición de crear un nuevo epígrafe en la clase octava de la sección primera de la tarifa 1.^a para la industria de librería religiosa, es a todas luces improcedente, ya que en la misma clase y en el epígrafe 5.^o figuran clasificados los establecimientos de librería o comercio de libros de todas cla-

ses, en la que desde luego está comprendida la industria de que se trata e igualmente lo es el conceder a dichos industriales la facultad de vender crucifijos, capillas, medallas, rosarios, etc., de metales que aunque no contengan piedras finas sean de los conceptuados como preciosos, toda vez que la venta de estos artículos es característica y privativa de los joyeros que satisfacen cuotas más elevadas y que por esta razón no se les pueden menoscabar las facultades reglamentarias que de antiguo tienen reconocidas:

Considerando, esto no obstante, que las medallas construidas y los rosarios engarzados con plata son objeto de relativo escaso valor, dada la pequeña cantidad que de aquel metal contienen y que su venta puede estimarse análoga en importancia a la de placas, cruces y demás condecoraciones que no contienen piedras preciosas comprendida en el número 7 de la clase 9.^a de dicha sección y tarifa; sin que la misma lesione los respetables intereses de industriales de mayor categoría tributaria.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que no ha lugar a la creación del nuevo epígrafe solicitado y que el párrafo segundo del número 7 de la clase novena de la sección primera de la tarifa 1.^a quede redactado en la siguiente forma: “Está comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas construidos con plata o metales ordinarios”.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1927.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 10 abril 1927).

Ministerio de la Guerra

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 29.

Excmo. Sr.: En vista de consulta del Capitán general de la tercera Región, referente a si el soldado Antonio Torrent Trullenque, del reemplazo de 1926, tiene derecho a disfrutar los beneficios de reducción de cuota, como hijo de funcionario público, por desempeñar su padre el cargo de Oficial primero de la Junta provincial de Beneficencia, con el haber de 2.000 pesetas anuales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien resolver que el solicitante carece de derecho a la reducción de cuota que pretende, y que esta disposición se considere de carácter general para casos análogos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1927.—*Duque de Tetuan*.

Señor....

Núm. 30.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por el recluta del reemplazo de 1925,

del cupo de Felanitx, Manuel Noguera Bisquerra, contra el fallo de la Sección de Clasificación y Revisión de Palma de Mallorca, que le negó la prórroga de primera clase que tenía solicitada, como comprendido en el caso quinto del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento, cuyo recurso fué remitido a este Ministerio por el Capitán general de Baleares a los efectos del art. 517 de dicho Reglamento, a fin de que con carácter general se resuelva si la condición de ser pobre e inútil para el trabajo o sexagenario, ha de aplicarse indistintamente cuando el causante de la prórroga sea varón o mujer, o se refiere exclusivamente a los varones, toda vez que los demás casos que en dicho artículo 365 se mencionan, sólo se exige la condición de que sean viudas o célibes pobres:

Considerando que no existe razón de orden legal ni moral para hacer diferencia entre la mujer que crió y educó a un expósito huérfano de padre y madre con los requisitos que exige el Reglamento y las madres, madrastras y abuelas, que como causas de prórroga de primera clase se enumeran en los demás casos,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer como aclaración de dicho artículo, que cuando el causante de la prórroga sea mujer, viuda o célibe, bastará acreditar la pobreza sin la exigencia de ser sexagenaria o inútil para el trabajo, que sólo será de aplicación a los varones o a los maridos de aquéllas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1927.—Duque de Tetuán.

Señor.....

(Gaceta 7 abril 1927).

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 224.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de constitución de Comités paritarios con carácter local o interlocal en algunas localidades de las provincias de Madrid, Barcelona, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Canarias, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Córdoba, Guipúzcoa, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Palencia, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, relativas a las industrias que a continuación se expresan:

ZARAGOZA

Electricidad y gas.—Solicitado por la Federación Nacional de obreros gasistas, electricistas y similares.

Metalurgia, Siderurgia y derivados—Metalurgia.—Solicitado por la Asociación profesional de obreros metalúrgicos y por la Sociedad de obreros forjadores y herradores.

Producción de aparatos y objetos total o predominantemente metálicos.—Solicitados por la Sociedad «Obreros del Tudor»,

Oficios de la construcción.—Solicitado por la Sociedad de albañiles y peones «El Trabajo».

Artes Gráficas.—Solicitado por la Federación Gráfica Española, Sección de Zaragoza.

Industrias químicas.—Farmacias.—Solicitado por la Unión profesional de prácticos de farmacia.

Artes Blancas.—Panadería, galletas.—Solicitado por la Unión Profesional de obreros panaderos «La Panificadora» y por la Sociedad Profesional de obreros galleteros.

Transportes terrestres.—Solicitado por la Sociedad de obreros de carga y descarga y por la Unión de conductores de carruajes.

Servicios de higiene, peluquerías.—Solicitado por la Sociedad de Maestros peluqueros y barberos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos, de acuerdo con la disposición transitoria 5.ª del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 y el informe de la Comisión Interina de Corporaciones, se abre un plazo de 20 días a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, de las sociedades patronales y obreras a quienes podrá afectar la Constitución de dichos Comités, que aun no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los requisitos siguientes:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces, sello de la misma.
- Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios, y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles se dir-

ponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 29 de marzo de 1927.

Aunós.
Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 7 abril 1927.)

REALES ORDENES

Núm. 308.

Excmo. Sr.: Vistas las nuevas solicitudes formuladas por diversos Ayuntamientos acogiéndose al artículo 12 del vigente Reglamento sobre descanso dominical, en el que se concedió un plazo de tres meses para solicitar excepción del precepto general del Decreto-ley de 8 de junio de 1925 para la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren, excepción que podrá ser concedida por este Ministerio siempre que mediante declaraciones e informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y Autoridad que el Ministerio determine se demuestre de una manera evidente el carácter tradicional de tales ferias y mercados y la necesidad actual de que se continúen celebrando:

Resultando que en algunas de las referidas instancias se solicitan de nuevo autorizaciones de mercados que fueron ya denegadas por Reales órdenes de este Ministerio a consecuencia de que en los expedientes instruidos no aparecían suficientemente demostradas la tradicionalidad y necesidad de su celebración en domingo:

Resultando que en otras se pide aclaración sobre qué informes y documentos han de aportarse a los expedientes para demostrar aquellas condiciones inexcusables que han de justificar la concesión de la excepción de referencia:

Considerando que esas condiciones exigidas por el vigente Reglamento de Descanso dominical para autorizar la celebración de ferias y mercados son las mismas que se exigieron en el antiguo régimen legal por la Real orden de 12 de mayo de 1906 y que, por tanto, no ha sido propósito del Reglamento revisar los expedientes en que recayeron resoluciones denegatorias por razón de no haberse demostrado aquellas condiciones, sino solamente la de conceder un nuevo plazo para que los Ayuntamientos que no se hubiesen acogido al que determinó la Real orden de 21 de febrero de 1923 pudieran solicitar la excepción para los mercados y ferias dominicales de carácter tradicional que respondieran a las circunstancias y necesidades económicas actuales de los pueblos, por lo que solamente procede admitir y tramitar las instancias relativas a mercados y ferias sobre cuyas condiciones de tradicionalidad y necesidad no haya resuelto anteriormente la Administración:

Considerando que siendo las mismas condiciones las que se exigen por el Reglamento vigente y las que se exigían por la antigua legislación para la concesión de las indicadas autorizaciones, y habiéndose determinado por Real orden de 17 de enero de 1922 los documentos e informes que habían de acompañarse a las instancias para acreditar aquellas circuns-

tancias esenciales, esos mismoos documentos e informes pueden considerarse bastantes, como regla general, para resolver las nuevas solicitudes presentadas, sin perjuicio de que en un caso concreto puedan exigirse otros para obtener los esclarecimientos precisos a una justa resolución; pero que el texto del artículo 12 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que bastará que el Ayuntamiento haya adoptado el acuerdo dentro de los tres meses, a partir de la promulgación de aquél, para que la solicitud de autorización de ferias o mercados dominicales deba ser tomada en cuenta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que serán desestimadas las instancias en las que nuevamente se solicite excepción del descanso dominical para mercados, ferias y romerías que hubiesen sido denegados por Reales órdenes anteriores a la promulgación del Reglamento de 17 de diciembre de 1926, a menos que la denegación se fundara única y exclusivamente en no haberse solicitado la autorización en los plazos señalados por las disposiciones que entonces se hallaran en vigor.

A los efectos de lo preceptuado en el párrafo anterior, la Dirección general de Trabajo y Acción Social se limitará a archivar aquellas instancias, uniéndolas a los expedientes en los cuales hubiesen recaído las respectivas resoluciones denegatorias, sin que del cumplimiento de esto haya de hacer notificación alguna a los Ayuntamientos solicitantes.

2.º Se admitirán todas las instancias a que no alcance la disposición anterior, formuladas por virtud de acuerdo adoptado por los Ayuntamientos con anterioridad al día 23 de marzo corriente, en que terminó el plazo de tres meses señalado por el artículo 12 del Reglamento de 17 de diciembre de 1926, publicado en la *Gaceta* del día 22, y cuantos documentos e informes de los determinados por la Real orden de 17 de enero de 1922, o cualesquiera otros sean remitidos por los Ayuntamientos en apoyo de aquéllas antes de que la Dirección general formule en el respectivo expediente la propuesta de resolución, a lo que no deberá la Dirección proceder sin haber reclamado previamente a los Ayuntamientos interesados cuantos documentos e informes estimare precisos para que queden suficientemente acreditadas las circunstancias en que la resolución haya de fundarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 313.

Ilmo. Sr.: Estando actualmente en estudio la reorganización del Cuerpo de Corredores de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede en suspenso la tramitación de instancias solicitando el nombramiento de Corredores de Comercio, la resolución de los concursos pendientes y la obligación impuesta a los Gobernadores civiles de anunciar en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas las vacantes que se produzcan de Corredores de Comercio para la provisión de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 10 abril 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los factores de gran importancia en la defensa y economía nacionales lo constituye la industria del motor y del automóvil. Las disposiciones del 8 de enero y 12 de mayo del año próximo pasado, encaminadas a compulsar el estado actual de estas industrias a las que esfuerzos individuales habían dedicado su atención y recabado en distintas ocasiones protección de que carecían, dieron por resultado la recopilación de un completo número de informaciones que patentizan de modo fehaciente la capacidad de nuestra industria para producir el motor y el automóvil en proporciones suficientes para cubrir las necesidades del Estado.

Las relaciones tan estrechas de esta industria con las demás, los cuantiosos intereses que representa y el progreso que supone su desarrollo y perfeccionamiento, justifican sobradamente el interés que pone el Gobierno en nacionalizarla por completo. Con esta finalidad se propone hacer extensivo a la citada industria cuanto con carácter general se contiene en el Real decreto de 30 de abril de 1924, una vez estudiadas las conclusiones que oportunamente presentó la Comisión oficial organizadora del Congreso del Motor y del Automóvil, y visto el informe dado a las mismas por el Consejo de la Economía Nacional.

No es posible por el momento aplicar, como sería el deseo del Gobierno, el régimen de compensaciones a la exportación, ya que la cantidad acreditada para este fin no supondría, en la parte proporcional a esta industria, más que un 1 por 100 del valor de la mercancía, que no satisface desde luego las necesidades de los mercados exteriores, en cuanto se refiere a la competencia.

Para proseguir con un carácter de permanencia la labor iniciada, conocer las consecuencias de las disposiciones dictadas, entender en su aplicación y modificaciones que imponga la evolución industrial, así como para ligar los distintos elementos de productores, fabricantes y Estado, dentro de los cauces de desarrollo industrial, posibilidad económica y creación de mercados, cree el Gobierno conveniente proponer a V. M. la constitución de un organismo que, con la finalidad expresada, asesore en todo momento respecto a las disposiciones que procedan.

Llevadas a este organismo representaciones de los diversos intereses nacionales, allí serán recogidas cuantas medidas tiendan a asegurar un acrecentamiento en nuestra riqueza y una mayor seguridad e independencia en la defensa de la Nación.

En consideración a todo lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con su Gobierno, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 9 de abril de 1927. — SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 660.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán fabricantes nacionales de automóviles, a los efectos de la presente disposición, las personas naturales o jurídicas que se dediquen en España a la fabricación de automóviles,

cumplan con los requisitos fijados en los apartados a), b), c) y d) de la base segunda del Real decreto-ley de 30 de abril de 1924, y se hallen clasificados en algunos de los grupos de que se hablará en el artículo siguiente.

Artículo 2.º Los fabricantes nacionales de automóviles se clasificarán en los dos grupos siguientes:

Primero. Los fabricantes que produzcan la totalidad de los elementos del "chassis", y de la carrocería o que empleen a lo menos el 75 por 100 de dichos elementos de fabricación española.

Segundo. Los fabricantes que produzcan la mitad, por lo menos, de los mismos elementos.

La clasificación de los fabricantes en los dos grupos precedentes se hará por el Consejo de la Economía Nacional, a petición de los interesados.

Si algún fabricante produjese la totalidad de los elementos de uno o más tipos de "chassis", y sólo la mitad de los de otro u otros, podrá solicitar y obtener su inclusión en los dos grupos.

Artículo 3.º El Gobierno podrá otorgar a los fabricantes nacionales de automóviles, sea cual fuere el grupo en que se hallen clasificados, los auxilios señalados con las letras A), B), C), D) y E), en la base cuarta del Real decreto-ley de 30 de abril de 1924.

Artículo 4.º El Estado, las Provincias, los Municipios y las Empresas particulares que se dediquen a transporte público de personas y de mercancías, podrán adquirir automóviles de fabricación nacional, siempre y cuando ésta sea capaz de suministrarlos en condiciones de calidad adecuada a su objeto, en precio que no exceda del 10 ó del 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes comprendidos en el primero o en el segundo grupo, y dentro del plazo que se fije en cada caso concreto, que no habrá de ser inferior, por regla general, a sesenta días hábiles para el trabajo.

Artículo 5.º Los demás automóviles que se adquieran en lo sucesivo de fabricantes clasificados en el primer grupo del artículo 2.º, estarán exentos por tres años de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, incluso, por lo tanto, los provinciales y los locales, si su precio, equipados, no excede de 12.500 pesetas, respecto de los automóviles propiamente dichos, o de 25.000 pesetas, respecto de los camiones, y disfrutarán de una reducción del 50 por 100 de las mismas contribuciones, impuestos y arbitrios, si su precio pasa de dichas cantidades.

Los automóviles que se adquieran también en lo sucesivo, por particulares, de fabricantes clasificados en el segundo grupo, gozarán de la misma reducción del 50 por 100, si su precio no excede de 12.500 pesetas, o de 25.000 pesetas, respectivamente, y de una reducción del 25 por 100 si pasa de estas cifras.

Artículo 6.º El Gobierno podrá otorgar los auxilios señalados con las letras A), B), C), D) y E) en la base cuarta del Real decreto-ley de 30 de abril de 1924 a los productores nacionales de primeras materias para la fabricación de automóviles y a los de artículos y elementos para los mismos, tales como carburadores, equipos eléctricos, bujías, cojinetes de bolas, rodillos, útiles para la refrigeración, muelles, balles, ruedas, gomas, accesorios, etc.

En los meses de junio y de diciembre de cada año la Presidencia del Consejo de Ministros publicará, de Real orden, una relación de las primeras materias y otra de los artículos y elementos complementarios que la industria nacional sea capaz de producir con la perfección necesaria.

El empleo de las primeras materias y de los artículos o elementos complementarios comprendidos en

dichas relaciones será obligatorio para el Estado, para las Provincias, para los Municipios, para los fabricantes protegidos y para las Empresas y particulares que se dediquen al transporte público de viajeros o de mercancías, en la misma forma y con las mismas limitaciones establecidas por la ley de 14 de febrero de 1907 y por el Reglamento para su aplicación de 23 de febrero de 1908 respecto a todos los productos de la industria española en general.

Artículo 7.º El Gobierno podrá otorgar también los auxilios señalados con las letras A), B), C), D), E) y F en la base cuarta del Real decreto-ley de 30 de abril de 1924 a los constructores nacionales de motores de aviación.

Artículo 8.º Se crea una Comisión en la Presidencia del Consejo de Ministros que se denominará "Comisión oficial del Motor y del Automóvil".

Dicha Comisión se compondrá del Jefe superior de Aeronáutica militar, como Presidente; de un representante de cada uno de los Ministerios de Guerra, Marina, Gobernación, Fomento, Trabajo y Hacienda; de otro representante del Consejo de la Economía Nacional, de otro del Comité regulador de la Producción industrial; de otro del Consejo nacional del Combustible; de otro de la Cámara oficial de Transportes mecánicos; de otro de las Diputaciones provinciales y otro de los Ayuntamientos; de otro de los fabricantes nacionales de automóviles; de otro de los motores de aviación; de otro de los de primeras materias; de otro de los de artículos o elementos complementarios y de otro de los usuarios, como Vocales, y de un Capitán del Centro Electrotécnico, como Secretario.

Las representaciones de los Ministerios y Corporaciones oficiales serán nombradas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y las demás a propuesta de las agrupaciones de que formen parte.

Corresponderá a la Comisión:

Primero. Redactar un proyecto de Reglamento para la ejecución del presente Real decreto-ley, y otro para su propio régimen, sometiéndolos, una vez redactados, a la aprobación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Segundo. Informar a éste sobre la clasificación de fabricantes nacionales, sobre la inclusión de primeras materias y de elementos o artículos complementarios en las relaciones de las unas y de los otros sobre la concesión de auxilios, y, en general, sobre cuanto afecte a la aplicación del presente Real decreto-ley.

Tercero. Redactar anualmente los pliegos de condiciones por los que han de regirse los concursos entre fabricantes españoles para adquisición de automóviles; y

Cuarto. Elevarle cuantas propuestas juzgue convenientes a la mayor eficacia del mismo y a la organización en España de una poderosa industria de automóvil.

Artículo 9.º La vigencia del presente Real decreto-ley y, por consecuencia, la de todos los auxilios que puedan concederse en virtud del mismo, incluso los mencionados en sus artículos 3.º, 6.º y 7.º durarán ocho años, a partir de la promulgación de este Real decreto-ley.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan de cualquier modo a las anteriores, y facultada la Presidencia del Consejo de Ministros para dictar las que estime necesarias o convenientes a su mejor inteligencia y cumplimiento.

Dado en Palacio a nueve de abril de mil novecien-

tos veintisiete. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 10 abril 1927).

REAL ORDEN

Núm. 281.

Excmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto-ley de fecha 9 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya la "Comisión Oficial del Motor y del Automóvil" con los elementos siguientes:

Presidente, Sr. D. Alfredo Kindelán Duany, Jefe superior de Aeronáutica.

Vocales: D. Ricardo Goytre Bejarano, Teniente coronel de Ingenieros; por el Ministerio de la Guerra.

D. Fabián Montojo y Patero, Capitán de Corbeta; por el Ministerio de Marina.

D. Luis Inchausti y Antúa, Jefe de Administración de segunda clase; por el Ministerio de Hacienda.

D. Miguel Gómez Cano, Jefe de Negociado de segunda clase; por el Ministerio de la Gobernación.

D. Francisco Javier Cervantes y Sanz de Andino, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos; por el Ministerio de Fomento.

D. Antonio Grancha Baixuli, Ingeniero Industrial; por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr. D. Severo Gómez Núñez, General de brigada; por el Consejo de la Economía Nacional.

Sr. D. Ricardo Salas Cadenas, Coronel de Ingenieros; por el Consejo Nacional del Combustible.

D. Julio Ruiz de Alda, Capitán de Artillería; por el Servicio de Aviación.

D. Carlos Resines, Secretario del Real Automóvil Club de España; por los elementos usuarios.

D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, por el Comité Regulador de la Producción Industrial.

D. José Graells Pino; por la Cámara Oficial de Transportes.

D. José Alonso Orduña, en representación de las Diputaciones; y D. José María Gil Robles, Catedrático de Derecho político; en representación de los Ayuntamientos.

Secretario, D. Luis Troncoso y Sagrado, Capitán de Ingenieros, con destino en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.

Los fabricantes de automóviles, motores de aviación, primeras materias y los de accesorios y artículos complementarios propondrán a esta Presidencia, en un plazo de quince días, la persona que ha de representarles en la "Comisión oficial del Motor y del Automóvil".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1927.—*Primo de Rivera*.

Señores Ministros de la Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria, Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional y Presidentes del Real Automóvil Club de España, del Comité Regulador de la Producción industrial, del Consejo Nacional del Combustible y de la Cámara Oficial de Transportes.

(Gaceta 10 abril 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.329.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Plagas del Campo.

CIRCULAR

Este Gobierno de mi mando, atento, siempre, a la misión de velar por la mejor cumplimentación de servicios importantes y en virtud de las atribuciones conferidas por las disposiciones vigentes, por medio de la presente circular, pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes-Presidentes de Juntas locales de defensa contra las plagas del campo la obligación de poner de manifiesto al vecindario el reparto del impuesto del 0'25 por 100, con destino a la extinción de plagas en la provincia, tan pronto como sean recibidos de la Jefatura del Servicio Agronómico, a la que será devuelto, por duplicado, inmediatamente, para que la recaudación de dicho impuesto pueda llevarse a efecto en tiempo oportuno dentro del año actual.

Zaragoza, 21 de abril de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Señores Alcaldes de todos los pueblos, villas y ciudades de esta provincia.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTESDirección general de Enseñanza Superior
y secundaria.

Vacante una plaza de sirvienta de la Sección femenina de Vulgarización de ese Centro, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de junio de 1924 (*Gaceta* del 3), esta Dirección general ha acordado que la citada plaza se provea mediante concurso examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a esa Escuela en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima veintitrés años y máxima cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada, si no procediera del territorio de esta Audiencia.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, acreditada debidamente con certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado procederá V. S. a dar cumpli-

miento a lo que preceptúa el número 5 del mencionado Real decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4 del Real decreto de referencia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1927.—El Director general, *González Oliveros*.

Señor Director general de la Escuela Central Superior de Comercio.

(Gaceta 10 abril 1927)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROSJunta Calificadora de aspirantes a destinos
públicos.

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición, a las que por estarles reservadas tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto ley de 1 de septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de enero del año anterior (Gaceta número 31).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—
DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Destinos a proveer por concurso-examen (primera categoría).

Cinco plazas de Ayudantes de segunda clase del taller de Telégrafos de dicha Dirección, con 1.500 pesetas anuales cada una.

Los que deseen tomar parte en el concurso-examen lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, antes de determinar los veinte días, contados desde la fecha de este anuncio en la *Gaceta* de la Península y veinticinco los de Africa, Baleares y Canarias.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en el citado concurso ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de treinta, acreditar poseer el oficio de ajustador mecánico de cualquier ramo, electricista o cualquier otro relacionado con los talleres de referencia, y someterse al examen teórico-práctico que con dicho taller se determina en la *Gaceta* de 6 de marzo próximo pasado (número 65, página 1422), así como a las restantes condiciones que en dicha disposición se determinan.

Terminado el plazo de admisión de instancias, se publicará por esta Junta la relación de los admitidos al concurso-examen, así como la de incluidos, especificando las causas del motivo, debiendo los primeros presentarse a sufrir el reconocimiento médico por el que abonarán 2'50 pesetas de derechos, y al examen el día 1.º de septiembre próximo venidero.

PROVINCIA DE ALMERÍA

AYUNTAMIENTO DE VERA

Destinos a proveer (tercera categoría).

Una plaza de Auxiliar de la recaudación de arbitrios, dotada con el haber anual de 1.030 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del 5 de mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el citado Ayuntamiento la cantidad de 20 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán comienzo el día siguiente al en que se cumplan dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, en el salón de actos del Ayuntamiento, y serán dos: el primero práctico, que consistirá en escribir el dictado un párrafo del «Quijote», resolver un problema aritmético y redactar un documento administrativo, y el segundo, teórico, que consistirá en contestar en el tiempo máximo de media hora a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo único, aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926 (*Gaceta* del día 26).

PROVINCIA DE CÁDIZ

AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA

Destinos a proveer (tercera categoría).

Una plaza de Escribiente de Secretaría, con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Una plaza de Escribiente auxiliar de la Comandancia de la Guardia municipal, con 2.570 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 30 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 23 de mayo próximo en la Casa Capitular del Ayuntamiento, de diez a catorce y de diez y seis a las veinte horas del mismo, y serán dos: el primero, práctico y teórico, oral o previo de admisión, consistente en la realización de trabajo copiado o dictado de Caligrafía y Mecanografía y redacción de algún documen-

to oficial que por el Tribunal se le designe, y contestar a un tema escogido a la suerte del programa de Gramática y otro del de Aritmética, aprobado por el Ayuntamiento como adicional al mínimo oficial y que a continuación se insertan, y el segundo consistirá en contestar en un tiempo máximo de una hora y mínimo de treinta minutos a dos temas sacados a la suerte de entre los del programa mínimo oficial aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926 (*Gaceta* del día 26).

Adiciones al programa mínimo de 25 de enero de 1926, que se citan.

GRAMATICA

Tema 1.º ¿Qué empleamos al hablar y al escribir?—¿Qué es palabra?—¿A qué llaman idioma o lengua?—Además de las palabras, ¿qué otros elementos forman parte de los idiomas?—¿A qué se llama dialecto?—Dialectos de España.—División de los idiomas.—¿Qué son lenguas muertas?—Ejemplos.—¿Qué son lenguas vivas?—Ejemplos.

Tema 2.º El idioma español.—¿Por qué se llama castellano?—¿Quién habla el castellano en España?—Escritos que se publican en español.—Países de lengua castellana.—¿Cómo se formó el castellano?—¿Qué idiomas contribuyeron a la formación del castellano?—Libros más antiguos de nuestro idioma.—¿En qué libros se conserva el idioma español?

Tema 3.º ¿Qué es el Diccionario?—¿Qué es Gramática?—¿Qué es Gramática castellana? Partes de la Gramática.—¿Qué es analogía? Sintaxis.—Prosodia.—Ortografía.—¿Qué es oración gramatical.—¿Cómo se diferencian unas de otras las palabras en analogía?

Tema 4.º ¿Qué es idea?—Clases de ideas. Clases de palabras que hay en castellano.—Cuáles son las partes de la oración y conocimientos principales de las mismas.—¿Qué es etimología?—¿Para qué sirve?—¿Qué palabras tienen etimología?—¿Dónde se encuentra la etimología de las voces?

Tema 5.º Palabras homónimas.—Palabras sinónimas.—Ejemplos.—Deben repetirse las palabras?—¿Qué frases conviene emplear?—Ejemplo.—¿Qué es número en Gramática?—¿Cuántos números hay?—¿Cómo se forma el plural de los nombres?—Formación del plural de los nombres acabados en vocal.—Los nombres que terminan en consonante o en vocal acentuada, ¿cómo forman el plural?—Nombres principales en que no tienen plural.

Tema 6.º ¿Cuántas son las conjugaciones que hay en castellano?—Conjugación del verbo haber y del verbo ser.—Idem de los verbos amar, temer y partir, como modelos de la primera, segunda, y tercera conjugación.—Voz pasiva.—¿Cómo se forma ésta?—Conjugación de un verbo en forma pasiva.

Tema 7.º Nombres que toman las palabras, según el número de sus sílabas.—Explicación y ejemplo de cada una de ellas.—Clases de palabras por su acento.—Explicación y ejemplo

de cada una.— Uso de las letras mayúsculas.
¿Ante qué letra se emplea la H?

Tema 8.º Reglas para el empleo de la H intermedia.— ¿Después de qué consonantes la r vale por rr?— ¿Puede ponerse n antes de B y P? Voces de verbo que se escriben con B.— Idem con V.— Fraccionamiento de palabras a fin de reglón.— Letras que no pueden fraccionarse. Empleo del signo, crema o diéresis. Ejemplo.

Tema 9.º Signos de puntuación que se usan.
¿Para que sirven?— Valor de la coma.— ¿Cuándo debe ponerse coma?— ¿Cuándo debe ponerse punto y coma?— Idem los dos puntos. ¿El punto qué indica?— ¿A qué llaman párrafo y para qué sirve?— Para facilitar la lectura ¿qué signos auxiliares son los que deben emplearse?

Tema 10. Analizar un párrafo que le será dictado al opositor.

ARITMÉTICA

Tema 1.º Definición de la Aritmética y su división en abstracta y concreta.— Números abstractos y concretos.— Ejemplos.— ¿Cómo se escriben los números enteros y decimales?— ¿Cómo se leen?— ¿Qué operaciones pueden hacerse con los números?— ¿Cuántas son las operaciones fundamentales de la Aritmética?— Ejemplos.

Tema 2.º ¿Qué es sumar, restar, multiplicar y dividir?— Díganse las reglas de cada una de estas operaciones.— ¿Cómo se suman, restan, multiplican y dividen los números decimales?— Ejemplos.

Tema 3.º Sumar, restar, multiplicar y dividir números incomplejos y complejos.— Ejemplos.

Tema 4.º Sistema métrico decimal.— Justificación de estos dos calificativos.— Nomenclatura de las unidades métricas.— Convertir un incomplejo en otro orden inferior o superior y viceversa.— Convertir un complejo en incomplejo de un orden inferior o de cualquier orden.— Ejemplos.

Tema 5.º ¿Qué es regla de tres?— ¿Por qué se llama regla de tres?— ¿De cuántas maneras puede ser?— La regla de tres, ¿de qué clase es, según la proporcionalidad de sus términos?— Métodos principales para resolver una regla de tres.— Ejemplos.— Método de la reducción a la unidad.

Tema 6.º ¿Qué es regla de interés?— Cantidades que se distinguen en la regla de interés. ¿Qué es el capital? ¿Qué es el tanto por ciento?— ¿Cuál es el por ciento más usual?— Reglas para resolver las cuestiones de interés.— Ejemplos.

Tema 7.º ¿Qué es renta del Estado?— ¿Qué son láminas?— Empréstitos.— ¿De qué dependen las altas y bajas de los fondos?— Regla para calcular el por ciento real que devenga una lámina.— Ejemplos.

Tema 8.º Reglas para dividir una cantidad en partes proporcionales.— Prueba de la división en partes proporcionales.— Aplicaciones a esta regla.— Regla para dividir una cantidad en partes inversamente proporcionales.— Ejemplos.

Tema 9.º Regla para el cálculo del descuento por el método comercial.— Método para el cálculo de una letra para el descuento matemático.— Regla para calcular el valor nominal de una letra.— Ejemplos.

PROVINCIA DE HUELVA

AYUNTAMIENTO DE CALANAS

Destinos a proveer (tercera categoría).

Una plaza de Administrador de Arbitrios, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico justificado mediante certificado facultativo e ingresar en el citado Ayuntamiento la cantidad de 25 pesetas, antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen. El que obtenga la citada vacante prestará 2.000 pesetas de fianza o persona a satisfacción de la Comisión municipal permanente.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 1.º de junio próximo, a las diez y seis horas en el salón de sesiones del Ayuntamiento y serán dos: el primero oral, que consistirá en desarrollar durante media hora cinco temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 23 de enero de 1906 (*Gaceta* del día 26); el segundo consistirá en resolver un problema de las cuatro reglas de aritmética que proponga el Tribunal, concediéndose una hora para su ejecución y escribir un párrafo de un libro que al efecto dicte el referido Tribunal.

PROVINCIA DE MURCIA

AYUNTAMIENTO DE BULLAS

Destinos a proveer (tercera categoría).

Una plaza de Oficial de Secretaría, con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en la secretaría del expresado Ayuntamiento la cantidad de 20 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio al día siguiente de transcurridos dos meses, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y serán dos: el pri-

mero, teórico, que consistirá en contestar, durante media hora como máximo, a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926 (*Gaceta* del 26), y el segundo, práctico, en la ejecución de prácticas y ejercicios de Mecanografía, tanto en máquina de escribir como de calcular, y además, en desarrollar un supuesto sobre cualquiera de las cuestiones que afectan a estadística o contabilidad de los Ayuntamientos.

Notas generales.

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta y acompañando certificado de antecedentes penales.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicio a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de enero de 1926 (*Gaceta* número 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir el estado demostrativo de servicios y la doble copia de la filiación, necesarias para la clasificación.

Madrid, 13 de abril de 1927.—El General-Pre-
sidente, José Villalba.

(*Gaceta* 15 abril 1927.)

Núm 2.296.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles

Contribución Urbana. — Año 1924 25.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza (Oficina Goya, 9, pral).

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.— No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal del Pilar, el día 16 de mayo, a las 10, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización». Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

- 1 Carmen Elorriaga: Edificio en la calle Democracia, 113. Valor para la subasta 4.125 pesetas.
- 3 Cecilio Izquierdo: Idem en C.º la Fuente, 2. V. 3.500.
- 4 Dionisio Jimeno: Idem en la plaza de Sas, sin número. V. 1.700.
- 5 Florencio Pola: Idem en la calle del Río, 16. V. 4.075.
- 6 Jerónimo Ariza: Idem en Manifestación, 15. V. 4.275.
- 7 Herederos de Luis Bobio: Idem en Paseo de Mina, s. n. V. 4.625.
- 10 José Carné: Idem en Roda, 12. V. 75.
- 12 Juan Ferrer: Idem en S. Lázaro, 10. V. 2.750.
- 13 Juan Lisbona: Idem en Alcalá s. n. V. 5.625.
- 14 Juana M. Branoso: Idem en Chantre, 4. V. 175.
- 15 Julián Yarza: Idem en Asalto, s. n. V. 4.750.
- 16 Lorenzo Abello: Idem en Luzán, 11. V. 3.500.
- 17 Manuel Sorolla: Idem en S. Blas, 24. V. 3.750.
- 18 Marcelo Barbiela: Idem en Echeandía, 17. V. 3.500.
- 21 Silvestre Pérez: Idem en Latorre, 30. V. 2.750.
- 22 Enrique Morales: Idem en S. Lázaro, s. n. V. 4.000.
- 23 Gregorio González: Idem en id., s. n. V. 4.750.
- 24 Joaquín Roche: Idem en id., id. V. 7.250.
- 25 Mariano Vicente: Idem en id., id. V. 6.625.
- 26 Miguel Manero: Idem en Almozara, 171. V. 375.
- 28 Hipólito Reverter: Idem en Casa blancas, 31. V. 2.750.
- 30 Manuel Barrachina: Idem en id., 85. V. 2.825.
- 31 Manuel Ocaso: Idem en id., 93. V. 5.500.
- 32 María M. Solano: Idem en id., s. n. V. 5.250.
- 33 Mariano Gómez: Idem en id., id. V. 100.
- 35 Antonio Franco: Idem en Pinos, 21. V. 750.
- 36 Antonio Maurel: Idem en Alfonso, XIII, 25. V. 2.750.
- 37 Antonio Alfonso: Idem en Calvo, 29. V. 3.250.
- 38 Cayetano Marín: Idem en Parcela Bergua, s. n. V. 2.250.
- 39 Celedonio Boira: Idem en C.º del Manicomio s. n. V. 4.000.
- 40 Cipriano Abadía: Idem en Castillo, s. n. V. 18.750.
- 41 Francisco Almenara: Idem en Arias, 56. V. 4.675.
- 42 Francisco P. Vicen: Idem en Jordana, s. n. V. 5.650.
- 43 Joaquín Cebollada: Idem en Sol, 29. V. 2.625.
- 44 José M. Moya: Idem en la C.º Madrid, s. n. V. 325.
- 45 Miguel Pérez: Idem id. id. V. 1.500.
- 46 Modesto Grima: Idem en la calle Daroca, 5. V. 3.750.
- 47 Rosa Menac: Idem en el Castillo, 176. V. 2.250.
- 48 Santiago Galicia: Idem en el Terminillo, 10. V. 4.750.
- 50 Elías Vela: Idem en Miralbueno, 57. V. 2.250.
- 51 Emeterio Melero: Idem id., 86. V. 1.500.
- 52 Mariano Verizala: Idem id., 87. V. 2.250.
- 53 Ramón Sancho: Idem id., 143. V. 1.500.
- 54 Vicente Torres: Idem id., 38. V. 1.875.
- 55 Dionisio Oliván: Idem en calle Belchite, s. n. V. 3.000.
- 56 Jesús Garrido: Idem en Montemolín, 104. V. 6.750.
- 57 Joaquín Sebastián: Idem id., 51. V. 1.875.
- 58 José Barcelona: Idem id., 297. V. 1.125.
- 59 Justo Mata: Idem id., s. n. V. 2.750.
- 60 Mariano Guillén: Idem en la calle Alfonso XIII, s. n. V. 4.700.
- 62 María Azagra: Idem en Montemolín, 157. V. 1.500.
- 63 Ruperto Fraile: Idem id., 143. V. 6.500.
- 64 V.ª de Timoteo Sánchez: Idem id., 171. V. 1.875.
- 65 Angel Angosto: Idem en Venecia, 7. V. 2.250.
- 66 Bruno Miranda: Idem en C.º del Cementerio, 404 d. V. 6.750.
- 67 Elvira García: Idem en la A. Central, s. n. V. 3.000.
- 68 Jorge Ezquerra: Idem en Torrero, 348. V. 2.125.
- 69 Juan Gil: Idem en la calle Dr. Royo, 31. V. 2.250.
- 70 Luis Moraga: Idem en Larraz, 52. V. 2.250.
- 71 Mariano Bielsa: Idem en Porvenir, s. n. V. 8.500.
- 72 Pascasio Lizabe: Idem en Torrero, s. n. V. 8.500.
- 73 Pedro Cubas: Idem en id. id. Torrero, s. n. V. 4.750.
- 74 Roque Sopeséns: Idem en Venecia, 40. V. 4.500.
- 75 Venancio Espinosa: Idem en Centro, 10. V. 3.500.
- 76 Félix Aragüés: Idem en Salitrería, s. n. de Alfocea. V. 575.
- 77 Blas Muñoz: Idem en la Cartuja Baja, 89. V. 2.250.
- 78 Florencio Casorrán: Idem id., s. n. V. 1.500.
- 79 Marqués de Arlanza: Idem id., 167. V. 2.250.
- 80 Ricardo Gómez: Idem id., s. n. V. 2.250.
- 81 Silvestre Bolsa: Idem id., s. n. V. 2.250.

- 82 Valero Revollo: Idem en id., id. V. 2.250.
 83 Antonio Garcés: Idem en Casetas, 151. V. 950.
 84 Desiderio Santaloria: Idem en id., 193. V. 800.
 86 Melchora Hernando: Idem en id., 149. V. 1.500.
 87 Miguela Bordonaba: Idem id., 145. V. 1.125.
 88 Angela Molinero: Id. en Garrapinillos, 194. V. 2.250.
 89 Antonio Garcés: Idem en id., s. n. V. 1.250.
 90 Carlos Esteban: Idem en id., 98. V. 1.125.
 92 Mariano Maella: Idem en id., 196 y 197. V. 2.250.
 93 Teodoro Lambistos: Idem en id., 444. V. 1.500.
 94 Félix Navarro: Idem en Juslibol, 100. V. 750.
 95 Herederos de Cipriano Martín: Id. en P. Salitrería, s. n. V. 750.
 96 Isidro Muñoz: Idem en Juslibol, 138. V. 575.
 97 José Victoriano: Idem en Montañana, 293. V. 2.250.
 98 Manuel Quilez: Idem id., 88. V. 1.500.
 99 María Inocoma: Idem id., s. n. V. 1.125.
 100 Marcelino Lambea: Idem id., 151. V. 1.325.
 101 Santiago Chaez: Idem id., s. n. V. 1.125.
 102 Manuel Claver: Idem en la C.ª de Valencia, 6. V. 200.
 103 Antonio Gutiérrez: Idem en la C.ª de Logroño, s. n. V. 1.500.
 105 Joaquín Guerri: Idem en la C.ª de Valencia, s. n. V. 200.
 106 Pilar Prat: Idem en la C.ª de Logroño, 83. V. 2.250.
 107 Lucio Loscertales: Idem en Moneva, 6. V. 2.250.
 108 Vicente Bescós: Idem id., 18. V. 3.000.
 111 Antonio Blasco: Idem en Cruz, 24 de Peñafior, V. 1.500.
 112 Calixto Jardiel: Idem en Río, 10, de id., V. 1.500.
 113 Casimiro Molina: Idem en Cruz, 39, de id., V. 1.125.
 115 Mariano Escota: Idem en Peñafior, 271. V. 275.
 116 Mariano Zanuy: Idem id., s. n. V. 375.
 120 Tomás Aznar: Idem en Horno, 10, de Peñafior, V. 1.500.
 121 Aurora y J. Martínez: Idem en Barrio de San Juan, 226. V. 2.825.
 122 Eusebio Alvero: Idem id., 168. V. 75.
 123 Felipe Torralba: Idem id., 74 y 75. V. 2.625.
 125 Francisco Campo: Idem id., 222. V. 3.375.
 126 Gregorio Gil: Idem id., 49. V. 4.000.
 128 Juan Castelar: Idem id., 56. V. 950.
 129 Luis Cacho: Idem id., 205. V. 1.500.
 130 Miguel Jordán: Idem id., 71. V. 1.125.
 132 Andrés García: Idem en Virgen, 13, de Villamayor. V. 1.125.
 133 Andresa Latorre: Idem en San Gregorio, 10, de idem V. 1.500.
 134 Angel Rodrigo: Idem en Virgen, 7, de idem V. 575.
 135 Angel Martínez: Idem en Saso s. n. de idem V. 375.
 137 Blas Martínez: Idem en la Salitrería, 6, de idem V. 1.325.
 138 Bernabé Gargallo: Idem en Paso, 124, de idem V. 750.
 139 Bruno Sacacia: Idem en Eras, 15, de idem V. 650.
 140 Carlota Pardos: Idem en Carnicería, 27 de idem V. 2.450.
 141 Cipriano Murillo: Idem en Paso, 117, de idem V. 1.500.
 142 Fernando Sinués: Idem en San Gregorio, 7, de idem V. 475.
 143 Francisco Fernando: Idem en Balsa, 12, de idem V. 1.125.
 144 Juan Pérez: Idem en Cuevas, 4, de idem V. 600.
 145 Lucio del Valle: Idem en Afueras, 4, de idem V. 375.
 147 Mariano Serrano: Idem en Cuevas, s. n. de idem V. 375.
 149 Pablo Oto: Idem en Salitrería, 2, de idem V. 2.250.
 150 Patricio Bielsa: Idem id., 4, de idem V. 2.250.
- 2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.
- 3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.
- 4.º Que para tomar parte en la subasta deben los li-

citadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 16 de abril de 1927. — El Recaudador, José M. Zavala.

SECCION SEXTA

Castiliscar. N.º 2.327.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, abriéndose concurso para su provisión, con la dotación anual de 250 pesetas por los servicios sanitarios y residencia de titular, y además por separado lo correspondiente por los medicamentos a los pobres, que se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

El plazo para solicitarla se fija en treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes y documentación, con arreglo al Reglamento de Empleados municipales, se dirigirán a esta Alcaldía.

El agraciado podrá contratar libremente las iguales con sobre 210 familias que existan en la población.

Castiliscar, 21 de abril de 1927.—El Alcalde, Irineo Arbués.

Daroca. N.º 2.328.

Acordado por la Comisión municipal permanentemente un suplemento de crédito de 10.000 pesetas del sobrante del presupuesto actual, o sean 5.000 pesetas al capítulo 11, artículo 1.º, y 5.000 pesetas al capítulo 17, Imprevistos, se anuncia por el presente para que en el término de ocho días puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente ante el Ayuntamiento pleno.

Daroca, 19 de abril de 1927.—El Alcalde, Manuel Gil.

Quinto. N.º 2.343.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo José Hurtado Berdusán, por su falta de presentación al acto de clasificación y declaración de soldados, para el que se le citó en forma legal, y desconociéndose su paradero y el de sus padres, se le cita nuevamente, para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia el día 13 de mayo próximo, que se celebrará el juicio de exenciones y exclusiones de este Ayuntamiento, y de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Quinto, 20 de abril de 1927.—El Alcalde, Teodoro Plo.

Tabuena. N.º 2.266.

Desiertos los concursos anunciados para la provisión de la titular de Farmacia de este pue-

blo y su agregado Talamantes, se anuncia nuevamente. Su dotación consiste en 271 pesetas 50 céntimos, por titular y servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos que se suministran a los pobres, que serán satisfechos con arreglo a la tarifa aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923, por los respectivos Municipios, en la cuantía correspondiente a cada uno de ellos.

Las solicitudes a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días.

Tabuena, a 16 de abril de 1927.—El Alcalde, Ignacio Cuartero.

Torrellas. N.º 2.229.

Por dimisión y traslado del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este partido, compuesto de esta villa como matriz y Los Fayos, distante dos kilómetros, causa por la que se abre concurso para su provisión en propiedad.

Si dotación consiste en 1.500 pesetas por titular y 150 por Inspección, las cuales serán satisfechas por trimestres vencidos y con cargo a los respectivos pre-upuestos.

El agraciado percibirá también de las familias pudientes, que ascenderán a unas 410, la cantidad que con las mismas convenga, siendo de advertir, que una vez quede resuelto favorablemente el expediente de agrupación a este partido, instado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Moncayo, que se halla a dos kilómetros, podrá igualmente contratar los servicios con las de que se compone dicha localidad.

Los aspirantes pertenecerán al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, cuyo requisito acreditarán documentalente, y el concurso o adjudicación de la plaza se verificará por graduación de méritos, con arreglo a lo que determina el artículo 1.º del apéndice del reglamento de Sanidad.

Los concursantes presentarán sus instancias y demás documentos ante el señor Alcalde de esta localidad, debidamente reintegradas, durante el transcurso de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Torrellas, 11 de abril de 1927.—El Alcalde, Eusebio Lacarta.

Urrea de Jalón. N.º 2.276.

Bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, de conformidad con el párrafo 3.º del art. 159 del Estatuto municipal, y por haber sido declarado por el Ayuntamiento como soh. ante de la vía pública, el día 8 de mayo próximo, a las diez horas, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, se celebrará la subasta para adjudicar al mejor postor, de un terreno que existe detrás de la calle Alta, de 340 metros de anchura por 1550 de largura, propio para edificación, siendo sus lindaciones por derecha con herederos de Esteban Domínguez, por izquierda, hoy con Antonio Baquerizo Jarabo y por espalda con Sebastián Marco

Labella, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaría, a disposición de los interesados que deseen adquirirlo.

Urrea de Jalón, a 17 de abril de 1927.—El Alcalde, Daniel García.

Uncastillo. N.º 2.328.

Vacantes las plazas de Practicante titular y Profesora en partos de esta villa, por defunción de quien las desempeñaba, se anuncia concurso por treinta días para su provisión en propiedad, con los haberes de 300 y 100 pesetas respectivamente.

Las instancias, debidamente reintegradas y documentadas, se presentarán en esta Alcaldía durante el tiempo expresado.

Uncastillo, 18 de abril de 1927. — El Alcalde, Carlos Marco.

Vera. N.º 2.245.

Declarados prófugos por el Ayuntamiento de mi presidencia los mozos Rufino Aranda Bernia, Román López Hueso y Francisco Martínez Bernia, y desconociéndose su paradero, se les cita por medio de la presente para el día 6 del próximo mes de mayo comparezcan a las nueve y media de su mañana ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Vera de Moncayo, 12 de abril de 1927. — El Alcalde, Carlos Redrado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.282.

SALAS TORRES, Jesús; natural de la Llana (Zaragoza), de estado casado, profesión fontanero, de 42 años, hijo de Martín y de Manuela; domiciliado últimamente en la calle Mira el Río Alta, número 7, Madrid; procesado por estafa (sumario-42-1927); comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, secretaría de D. José Torres, con el fin de que responda a los cargos que le resultan del presente sumario.

Núm. 2.334.

MUÑOZ BLANQUER, Constantino; hijo de otro y de Pilar, natural de Zaragoza; de estado soltero, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Poniente, número 56, 2.º, segunda; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina. D. Alfonso Sanz y García de Paredes.

Barcelona, 19 de abril de 1927.—El Juez Instructor, Alfonso Sanz.—El Secretario, Salvador Ribas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.239.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el sumario que ante el mismo se sigue con el número 87 de 1927, por sustracción, se cita a Luis Martín Martín, licenciado del Tercio, que estuvo alojado, en unión de Antonio Alvarez Robles, en una posada de la calle del Pilar, número 15, de esta ciudad, de donde desapareció el 31 del actual, para que en término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de ser oído como denunciado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 12 de abril de 1927.—El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 2.333.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo. Juez municipal Letrado del distrito del Pilar y ejerciente de la jurisdicción del de primera instancia del mismo;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el mismo Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta capital y por ello en concepto de pobre contra D.ª Catalina Asso y Guardiola y sus hijos D. Rafael, D.ª Elena, D.ª Aurelia y D. Víctor García Asso, éste ausente y en ignorado paradero, y en cuyos autos despachada que fué ejecución, se trabó embargo en los siguientes inmuebles, especialmente hipotecados por D. Rafael García García, hoy difunto, y su esposa D.ª Catalina Asso, como garantía de cuarenta y dos mil pesetas que en dos ocasiones recibieron en concepto de préstamo de dicha entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

Casa, en el barrio de Venecia, de esta ciudad, número cuarenta y ocho, de planta baja, principal huerto y jardín, calle de Larraz.

Casa, en el mismo barrio, calle numerada con los nueve y once, compuesta de planta baja y corral.

Casa, en el mismo barrio, calle de Almería,

numerada con el dos, de planta baja, piso principal y patio descubierto.

Casa con corral, en el mismo barrio y calle de Almería, número veintiuno, de planta baja sólo, y

Casa con corral en el mismo barrio, calle de Vera, número dos.

Y en atención a que uno de los deudores sea D. Víctor García Asso, se halla en ignorado paradero, se le hace saber por medio del presente el embargo practicado como se ha dicho y que se le cita de remate, haciéndole saber que puede oponerse a la ejecución, si le conviene, personándose en forma ante este Juzgado dentro de tercero día, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de abril de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro D. S. O., Santiago Calvo.

Núm. 2 285.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad en proveído de esta fecha, dictado en causa seguida bajo el número 131 de 1927, sobre estafa, a D. José Gracia, contra M. Mazarico Paracuellos, se cita por medio del presente a un tal José Caparroso, cuyas más circunstancias se ignoran, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece o alega justa causa le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, dictado la presente, que firmo en Zaragoza, a tres de abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario Judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2 255.

Reinosa.

Cédula de citación.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en sumario que instruye con el número 10 de 1927, por estafa, se cita a M.ª Sobreviela Martínez, vecino que era de Zaragoza, habitante en la Explanada del Sábado, número 38, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, a prestar declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Reinosa, 13 de abril de 1927.—El Secretario Judicial, Hipólito Suárez.

IMPRESA DEL HOSPICIO